
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Roy Robert Acosta Valerio.

Abogado: Lic. Francisco Fernández Almonte.

Recurrido: José Melanio Calderón.

Abogados: Lic. Carmelo Rodríguez Tatis y Licda. Maritza Rodríguez Tatis.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roy Robert Acosta Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0003676-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, Roy Robert Acosta Valerio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrida, José Melanio Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobranza de dinero incoada por José Melanio Calderón, contra Roy Robert Acosta Valerio, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00262-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, por no haber concluido, no obstante haber sido citado legalmente mediante acto No. 194/08, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en COBRANZA DE DINERO incoada por el señor JOSÉ MELANIO CALDERÓN, en contra del señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, mediante actuación procesal No. 071/08, del fecha Catorce (14) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el Ministerial SANDY M. SANTANA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENAN al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,925,900.00) a favor y provecho señor (sic) JOSÉ MELANIO CALDERÓN, por las razones precedentemente expuestos (sic); **CUARTO:** CONDENAN al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de un interés judicial fijado en un 1% contados a partir de la demanda en justicia; al tenor del artículo 1,153 del Código Civil; **QUINTO:** CONDENAN al señor ROY ROBERT ACOSTA VALERIO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LICDOS. CARMELO RODRÍGUEZ TATIS y MARITZA RODRÍGUEZ TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme, Roy Robert Acosta Valerio interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 635-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor ROY ROBER (sic) ACOSTA VALERIO, mediante acto No. 635/2008, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JAVIER FRANCISCO GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 00262/08, relativa al expediente No. 035-08-00067, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, el señor ROY ROBER (sic) ACOSTA VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados constituidos por la parte recurrida, los LICDOS. CARMELO RODRÍGUEZ TATIS y MARITZA RODRÍGUEZ TATIS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y siguientes. Omisión de las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil dominicano” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por estar vinculados respecto de los vicios en ellos denunciados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa porque sustentó su fallo en documentos que no fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio y además, que incurrió en falta de motivos porque se limitó a adoptar las consideraciones provistas por el juez de primer grado en la sentencia apelada;

Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) Roy Robert Acosta Valerio emitió el cheque núm. 000031, del 3 de febrero de 2006, por un monto de trescientos treinta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$331,500.00) y el cheque núm. 000174, de fecha 18 de noviembre de 2006, por el monto de un millón quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$1,594,400.00), ambos contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., y a favor de José Calderón; b) José Calderón interpuso una demanda en cobro de pesos contra Roy Robert Acosta Valerio con el fin de obtener el pago del crédito consignado en dichos cheques en virtud de que resultaron estar desprovistos de fondos, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado condenando al demandado al pago de un millón novecientos veinticinco mil novecientos pesos dominicanos (RD\$1,925,900.00) mediante sentencia dictada en defecto del demandado, por falta de concluir; c) Roy Robert Acosta Valerio recurrió en apelación dicha sentencia planteando a la alzada que nunca fue debidamente emplazado ante el juez de primer grado ni en su persona ni en su domicilio real por lo que se violó su derecho de defensa y que la decisión apelada contenía una mala interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que el juez *a quo* fundamentó su decisión en lo que, en síntesis, indicaremos a continuación: ‘que de la combinación de los artículos precitados de la ley No. 2859 sobre Cheques, los artículos 1139 y 1134 del Código Civil Dominicano, se precisa: a) Que el cheque es pagadero a la vista, b) Que es un medio de prueba regula, y aceptado entre las partes, más que un principio de prueba, que reviste las características de cierto, líquido y exigible, c) Que la tenencia del mismo en manos del demandante presume el no pago, por parte del demandado, y d) Que el demandado ha sido puesto en mora, acorde con las exigencias del artículo 1139 del código civil, a fin de hacer efectivo y honrar su obligación; Que como soporte del instrumento de pago que sirve de constancia para reclamo de dinero de la referida deuda el actor deposita el original del: 1) Cheque No. 000174, de fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por un monto de Un millón Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,594,400.00); 2) Original del Cheque No. 000031, de fecha Tres (03) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006) por un monto de Trescientos Treinta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$331,500.00); los cuales no tenían provisión de fondos, no siendo honrado con el pago por la parte demandada, por lo que de un razonamiento de las intimaciones de pago notificadas por los actos ut supra mencionados, del artículo 1139 del código civil que expresa sobre la puesta en mora y la certidumbre de la posesión del original del instrumento que sirve para justificar el crédito, se desprende que procede acoger dicha demanda...’; que mediante acto No. 071/2008, el señor José Melanio Calderón interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios (sic), contra el señor Roy Rober (sic) Acosta Valerio, notificando dicho acto en su domicilio ubicado en la Calle 3era., No. 123, Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; que con motivo de la demanda antes indicada, mediante acto No. 40/08, el señor Roy Rober Acosta Valerio, constituyó como su abogado al Lic. Francisco Fernández Almonte, para que este último lo representara, postulara y defendiera durante el conocimiento de la demanda en cuestión, estableciendo en dicho acto el estudio profesional del abogado en la avenida México, edificio 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad; que mediante acto No. 194/2008, de fecha 20 de febrero de 2008, el señor José Melanio Calderón, dio avenir al señor Roy Rober Acosta Valerio, para

que compareciera a la audiencia a celebrar el día veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; notificando el mismo en la avenida México, edificio 54, apartamento 201, sector San Carlos de esta ciudad; que por todo lo antes mencionado se puede demostrar que la parte demandada original fue debidamente citada por ante el domicilio elegido en su constitución de abogado y en el acto de avenir antes indicado, para comparecer a la audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, por lo que entendemos pertinente rechazar el pedimento de la parte recurrente, en el sentido de que no se le ha violado su derecho constitucional de defensa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; que la parte recurrida, el señor José Melanio Calderón, ha depositado ante este tribunal los cheques Nos. 000174 de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), ascendente a un monto de trescientos treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$331,500.00) y el cheque No. 000174 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006) ascendente a la suma de un millón quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$1,594,400.00), los cuales hacen prueba de la obligación contraída por la parte recurrente, el señor Roy Robert Acosta Valerio, de pagar el total de un millón novecientos veinticinco mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$1,925,900.00) a favor de la parte recurrida, el señor José Melanio Calderón; que la parte recurrente, el señor Roy Robert Acosta Valerio, no ha presentado a este tribunal las pruebas que demuestren que el juez *a quo* al fallar como lo hizo realizó una falsa, errada e inadecuada apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, ya que en virtud de los artículos antes mencionados, la parte recurrente no ha depositado ningún documento como medio de justificación para extinción de su obligación, por lo que este tribunal hace suyos los motivos del juez de primer grado, entendiéndolo que este hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia resulta pertinente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada también consta en su mayoría todos los documentos aportados por José Melanio ante la alzada fueron depositados antes de la celebración de la última audiencia que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2008, con la única excepción de los originales de los cheques contentivos del crédito reclamado que fueron depositados en fecha 6 de enero de 2009, no obstante, en la página 7 del fallo atacado figura que el recurrido ya había depositado copias visto el original de los referidos cheques desde el 24 de noviembre de 2008, lo que pone de manifiesto que el señor Roy Robert Acosta Valerio, pudo tomar comunicación de dichos documentos y plantear oportunamente sus medios de defensa, sobre todo porque se trata de los mismos cheques que fueron sometidos y valorados por el juez de primer grado para emitir su decisión, motivo por el cual a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no violó el derecho de defensa del recurrente al ponderar los mencionados cheques y sustentar en ellos la sentencia impugnada;

Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no se limitó a adoptar las consideraciones del juez de primer grado, sino que en adición a transcribir y adoptar sus motivos, dicho tribunal también ponderó y estatuyó sobre todos los planteamientos del recurrente en ocasión de su recurso de apelación, relativos a la irregularidad del emplazamiento en primer grado y a la apreciación de los hechos y aplicación del derecho en la sentencia apelada, además de valorar nuevamente la procedencia de la demanda tras examinar los documentos que le fueron aportados, haciendo una relación completa de los hechos de la causa y dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los tres medios de casación examinados y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roy Robert Acosta Valerio, contra la sentencia civil núm. 061-2009, de fecha 19 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Roy Robert Acosta Valerio, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.